CRISTINA SANTOS ROJO
Universidad de Valencia

EL JURAMENTO EN LOS *FURS* DE VALENCIA Y EN LAS *COSTUMS* DE TORTOSA

1. EL JURAMENTO:

La estrecha relación existente entre la religión y el *sacramentum* convierten a este último[1], como afirmara Oliver, en "el primero y más importante de los medios de prueba en el sistema procesal"[2], ya que una vez proferido, bien por ser el único medio propuesto, o bien por considerarse la única solución posible ante la ausencia o insuficiencia de otros medios probatorios, vinculaba definitivamente a las partes, por entender éstas que el perjuro sería castigado con la ira de Dios.[3]

---

[1] La naturaleza ordálica del *sacramentum* ha sido puesta de manifiesto, entre otros, por LÉVY, J.PH., *La preuve*, ob. cit., p. 20; GANSHOF, F.L., "La preuve dans le droit franc". *B.S.J.B.*, 17 (1965), p. 75.

[2] OLIVER ESTELLER, B., *Historia del Derecho*, p. 518. De su importancia en el Derecho aragonés GARCÍA DE DIEGO, V., "Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XIII". En *A.H.D.E.*, 11 (1934), pp. 150-156; RIVAS, J. E., "Notas para el estudio de la influencia de la Iglesia en la Compilación aragonesa de 1247". En *A.H.D.E.*, 20, (1950), pp. 770-772.

[3] En torno al valor probatorio del juramento, KING, *Derecho y Sociedad en el reino Visigodo*. Madrid, 1981, p. 135 afirma: "¿qué mejor medio para garantizar la fiabilidad de la declaración de una persona que revestirla de la solemnidad religiosa y la fuerza espiritual vinculante, según la cual quien declara se expone, sin lugar a dudas, al castigo eterno que amenaza a la mentira o violación de una promesa?". Sin negar la fuerza vinculante que el juramento tuvo en los distintos ordenamientos medievales, ya en las *Decretales*, c. 2,X,2,19, se afirma que éste no puede suplir a otros medios de prueba: "*Sane quoniam apud vos consuetum esse didicimus, ut, quum aliquis intentionem suam fundaverit instrumentis, aut testibus introductis, ei sacramentum nihilominus deferatur, quod si subire noluerit, fides probationibus exhibitis non habetur, quod quum nulla sit ratione subnixum,*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0309

De esta concepción se harán eco los *Furs*[4] y las *Costums*, admitiendo tres tipos de juramentos: el juramento de calumnia, el juramento necesario o decisorio y el juramento subsidiario.

1.1.- El juramento de calumnia[5].

La mayoría de los ordenamientos bajo-medievales[6], aunque a menudo confundiéndolo con el juramento de *manquadra*[7], recogen entre sus preceptos una vieja institución del Derecho romano, el *iusiurandum calumniae*[8]. En virtud de este *iusiurandum*, según relata Gayo en sus Instituciones, el demandado, antes de comenzar el proceso y a petición del actor[9], se comprometía solemnemente a no oponerse a la acción *calumniae cause*, es decir, a sabiendas de su falta de legitimidad[10]. A su vez, el demandado podría requerir al demandante para que jurase que no interpondría la acción por calumnia (*non calumniae causa agere)*[11]. Prestado el

---

sed manifeste legibus adversetur: nos, quum tunc demum ad huiusmodi sit suffragium recurrendum, quum aliae legitimae probationes deesse noscuntur, talem consuetudinem reprobamus, nec ullam habere firmitatem deinceps sancimus".

4 Con relación al juramento en los *Furs*, OBARRIO MORENO, J.A., "Notas en torno a la prueba judicial en los Fori Valentiae". *III Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*. León, pp.12-14

5 COLON, G. y GARCÍA, A., *FURS*, vol. II, señalan como fuentes romanas seguidas en los *Furs* las siguientes rúbricas del *Codex*: C. *De iureiurando propter calumniam dando*, 2, 59; C. 8, *De reb. cred. et iureiur.* , 41; C. 1 *iureiu. propter cal. dand.*, 2, 59.; C. 2, *De rebus cre. et iureiur.*, 4, 1.

6 *Decretales* 2,7,1; *Partidas* 3, 29; *Costums de Tortosa* 2,5,1.

7 P. 3,2,23: "*E esta jura es llamada otrosi en algunos logares Maquadra, ...*". GARCÍA GONZALEZ, J., "El juramento de Manquadra". En *A.H.D.E.*, 25 (1955), pp. 215-219, señala las diferencias existentes entre ambos juramentos, aunque los fines, a su juicio, sean análogos.

8 En torno al carácter vinculante del *iusiurandum calumnia causa* en el ordenamiento justinianeo, MURGA, J. L., *Derecho Romano Clásico.II. El proceso.* Zaragoza, 1983, p. 380. Sobre el juramento en el ordenamiento visigodo, PETIT, C., "*De Negotiis Causarum*". En *A.H.D.E*, 56 (1986), pp. 85 ss, para quien éste "no aparece en el Liber propiamente como prueba".

9 Si bien el antiguo *usiurandum calumniae* tenía en el procedimiento formulario un carácter potestativo, éste se convierte en obligatorio desde la época justinianea. En este sentido, C. 3,1,14,4; C. 2,58,2 pr.; Nov. 49,3; Nov. 124.

10 Gai. 4,172: "*permittit praetor iusiurandum exigere NON CALUMNIAE CAUSA INFITIAS IRE*".

11 Gai. 4,176: "*Liberum est autem ei cum quo agitur, aut calumniae iudicium opporner aut iusiurandum exigere NON CALUMNIAE CAUSA AGERE*".

https://doi.org/10.55104/FRDC_0309

juramento, el perjuro era sancionado con el pago de una pena (*lis infitiando crescit in duplum*) y con la nota de infamia[12].

En definitiva, las partes juraban hacer valer sus pretensiones en base a la buena fe, esto es, se alegaba que su causa estaba perfectamente fundada, y que con ella se pretendía únicamente la defensa de un legítimo derecho[13].

Este juramento por el que las partes se comprometían a no realizar acto procesal doloso fue regulado por los *Furs* en la rúbrica *De iureiurando propter calumpniam dando*[14] , y por las *Costum* en la rúbrica *De sacraments*.

Ésta se inicia con la imposición de la *cort* a las partes[15], tanto en los pleitos civiles como criminales[16], de un juramento[17] por el cual se comprometen tanto a defender la veracidad de sus afirmaciones y a no diferir maliciosamente el pleito[18] como a la no sustracción de pruebas y a la no prevaricación

---

12 Gai. 4,9; 4,171 y 182.

13 C. 2,59,2: "*..., et actor quidem iuret non calummniandi animo litem movisse, sed existimando bonam causam habere: reus autem non aliter suis adlegationibus utatur, nisi prius et ipse iuraverit, quod putans se bona instantia uti ad reluctandum pervenerit: ...*". Los preceptos de la rúbrica *De iureiurando propter calumniam dando* del *Codex* son asumidos en su integridad por los *Furs* en la rúbrica *De iureiurando proter calumpniam dando.*

14 En este sentido, entendemos que el *iusiurandum calumniae* ha de entenderse más como una garantía procesal que como un medio de prueba.

15 La obligatoriedad de prestar juramento de calumnia -C. 2,59,1- fue, a su vez, prontamente asumida por el Derecho canónico, c. 1,X,2,7; c. 5,X,2,7, y por la literatura jurídica procesal, TANCREDUS, *Ordo iudiciarius* 3,2,3: "*In omnibus causis hoc iuramentum praestatur*"; PILLIUS, *Summa de ordine iudiciorum*, 3,1; GRATIAE, *Summa de iudiciario ordine* 1,2: "*Iuramentum enim de calumnia praestatur in causis pecuniariis et criminalibus; sed iuramento de veritate dicenda utimur solum in spiritualibus*". De. BERGMANN, F.C., Aalen, 1965. DURANTIS, G., *Speculum Iudiciale* 2, rub. *De Iuramentuo Calumniae*, 1,1. Reed. Aalen, 1975.

16 F.A.V. 32,1: "*Prestita fidantia de directo, curia faciat incontinenti partes iurare de calumpnia.*"; 32,5: "*In omnibus causis criminalibus et civilibus pro quocumque negocio moveantur, in quo necessitas probationis incumbat, sacramentum calumpnie ab actore et reo prestetur*". C.T.2,18,1: "*En la ciudad de Tortosa debese prestar juramento de calumnia en todo pleito civil o criminal*".

17 Juramento que debía prestar el actor con anterioridad al demandado, F.A.V. 32,2.

18 De este proceder se hace eco el Rey Fernando en las Corte de Orihuela de 1488 -FURS 7,8,11: "*... de on se segueix que los littigants calumniosos moltes voltes differexen y allarguen la dicisió de les causes.*"

https://doi.org/10.55104/FRDC_0309

de los jueces[19]. En caso de no prestarse[20], se faculta a la *cort* a desestimar la demanda o a tener al demandado por confeso[21] -*"per sententiam iudicis actor casum actionis, reus condemnationem sustineat"*[22]-. Pero si se presta y no se gana el pleito no por ello han de ser sancionados o imputados de perjurio[23]. Esta sanción únicamente vendrá impuesta cuando se menosprecie la religión del juramento -*"Iurisiurandi contempta religio satis Deum habet ultorem, nam sufficit pena periurii, quam a Deo expectat"*-[24]; es decir, quien incurra en falso juramento no deberá ser sancionado con pena corporal o ser incriminado por delito de lesa majestad, por entenderse, en consonancia con el Derecho romano[25], que es suficiente sanción la nota de perjurio.

Únicamente, y siguiendo los principios marcados por el Derecho romano[26], podrá ser exigido al abogado o procurador de las partes cuando estás

---

19 F.A.V. 32,1: *"Ne ante litis contestationem partes possint calumpniose litis initium protelare, actor iuret quod petit veritatem, et quod quilibet respondeat curie ad interrogata secundum veritatem, et quod nichil agant in tota causa vel defendant malitiose, et quod non inducant falsas probaciones alteri parti, et quod non dabunt, promiserunt vel promitent iudici ut ferat pro eis sentenciam, et predicta omnia usque ad sentenciam difinitivam possunt exigi"*.

20 Su obligatoriedad es puesta de manifiesto en FURS 1,3,7: *"... , puta oblationis libelli, litis contestationis solemnis et prestationis calumpniae iuramenti"*; 1,6,5: *"..., axí com és oblació de libell, contestascio solempne de pleyts, e prestació de sagraments de calúmpnia"*. Con todo, ambas rúbricas ponen de manifiesto la ausencia de ésta y de otras solemnidades procesales no anulan ni privan de eficacia a la sentencia: *"... , et quod aliqua sententia non valeat dici nulla occasione obmissionis ordinis iudiciarii substantialis, ..."*.

21 F.A.V. 32, 1: *"Et si actor et reus requisiti, prout prediximus facere noluerint tale iuramentum, curia vel iudex eos non audiat, nec quicquid facerint, allegaverint, ostenderint vel dixerint habeat robur, sed actor cadat a proposita accione, reus vero pro confesso et convicto habitus, et in hiis, que contra eum petita sunt, condempnetur, quod si ambo, actor et reus, huius sacramentum prestare noluerint in querela proposita, tunc curia non procedat"*.

22 c. 2,X,2,5; c. 6,X,2,7.

23 F.A.V. 20,5; C.T. 2,18: *"Ningún hombre pueda ser castigado por perjuro, que esta pena a Dios se guarda, no a los hombres"*.

24 F.A.V. 32,10.

25 C. 4,1,2: *"Iurisiurandi contempta religio satis deum ultorem habet. Periculum autem corporis vel maiestatis crimen secundum constituta divorum parentum meorum, etsi per principis venerationem quodam calore fuerit periuratum, inferri non placet"*.

26 C. 2,59,3: *"Sin autem afuerit alterutra pars et per procuratorem causa agitur, ..."*. Exigencia que fue adoptada posteriormente por el Derecho romano-canónico, c. 6,X,2,7.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0309

se encuentre ausentes[27]. En este supuesto, ambos deben jurar asumir la obligación moral de ejercer "*secundum eorum bonam conscienciam*", es decir, se comprometen a no decir ni hacer nada maliciosamente en los pleitos -"*nec aliquid maliciose dicant vel agant*"-[28], así como de informar a las partes de los hechos relevantes del proceso[29].

Este carácter personal del juramento de calumnia fue sancionado en 1403 por el rey Martí I al prohibir, bajo "*pena de vint morabantins*", que las respuestas dadas por "*lo principal*" fueran "*fetes ni scrites per procurador ni advocat*", debiéndolas formular de palabra delante del juez o asesor, quien ordenaría su transcripción al notario de la causa. En definitiva, se pretende preservar la espontaneidad y la veracidad del juramento, sin que pueda éste ser alterado por los consejos de un asesor. Únicamente, continúa la rúbrica, estando la parte ausente de la ciudad o villa podrá el procurador responder a las preguntas del juez[30].

1.2. El juramento decisorio o necessarium.

Dentro de las rúbricas *De iureiurando propter calumpniam dando* y *De sagrament* se contempla la posibilidad de someter la decisión de la causa al contenido del juramento dado por el demandante o por el demandado, en lugar de confiar ésta a la resolución del *iudex*: es el denominado *isiurandum in iure delatum* o *iusiurandum neccesarium* del procedimiento formulario romano[31]. En éste, el *iusiurandum* desempeña, a diferencia del juramento de calumnia[32], una función análoga a la *litis*

---

27 F.A.V. 32,3: "*Si dominus cause erit in regno Valentie dum causa ducitur, licet sit habitator regni vel non, dominus cause iuret de calumpnia, et si forte dominus causa erit extra regnum Valentie, procurator eius iuret de calumpnia, ...*". Frente a esta concepción, C.T. 2,18, 11: " *El procurador no está tenido a prestar juramento a cerca de aquella cosa en que fuere nombrado procurador, porque en toodos los casos, cualesquiera que ellos sean, debe juarar la parte y no el procurador*".

28 Requisito que Jaime I, A.O, 70, reitera en un privilegio concedido en a la ciudad de Valencia en 1266: "..., *sed quilibet advocatus teneatur semel iurare in posse baiuli et iusticie Valencie quod in advocationis officio habeant se fideliter atque bene, et non procedant in ipso officio in aliquo maliciose*".

29 F.A.V. 21,3; 32,3; 32,4: "..., *iuret de calumpnia ne calumpniose procurationis vel defensoris officium prosequatur*".

30 FURS 2,17,4.

31 BIONDI, B., *Il giuramento decisorio nel processo civile romano*. Roma, 1913, pp. 13 ss señala, entre otras fuentes, D. 5,1,28,2; 44,5,1 pr.; 12,2,37,7.

32 Si bien el autor de los *Furs* ha mezclado dos masas de textos dentro de una misma rúbrica y en relación a un único juramento, el *iusiurandum calumniae,*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0309

contestatio[33] y adquiere un valor equivalente al que posee la sentencia, ya que, una vez prestado, el demandado o, en su caso, el demandante se convierte en el juez del litigio[34].

Ambos ordenamientos, siguiendo los preceptos del ordenamiento romano[35], conceden al actor el derecho a remitir el asunto por el cual litiga al juramento del demandante -"*Actori delato vel relato iureiurando, ...*"-[36]. Éste, en un plazo máximo de tres días[37], podía adoptar una de las siguientes posturas[38]:

a.- Abstenerse de jurar y pagar la cantidad reclamada.

b.- Proferir un juramento exculpatorio, en cuyo caso éste alcanzaría el valor de sentencia ejecutiva dictada a su favor, quedando el reo absuelto de la demanda[39] -"*..., ad similitudinem iudicati actio in factum competit*"-[40].

Ambos ordenamientos únicamente limitan esta absolución cuando habiendo dos acreedores uno de ellos hubiere deferido el juramento al deu-

---

éste no se debe confundir con el *iusiurandum necessarium*. La principal diferencia la hallamos en la facultad que otorga éste para concluir el proceso, mientras que el por el mero hecho de proferir el juramento por calumnia no se impedía la continuidad del proceso, esto es, la decisión de la causa seguía correspondiendo al *iudex* y no a las partes.

33 D. 5,1,28,2: "*..., hoc isiurandum in locum litis contestatae succedit*".

34 D. 44,5,1 pr.: "*Isiurandum vicem rei iudicatae obtinet non immerito, cum ipse quis iudicem adversarium suum de causa sua fecerit deferendo ei iusiurandum*".

35 C. 4,1,8: "*Actori delato vel relato iureiurando, si iuraverit vel ei remissum sit sacramentum, ad similitudinem iudicati in factum actio competit*".

36 F.A.V. 32,2.

37 F.A.V. 32,6: "*..., possit ipsum facere infra III dies ex quo ei preceptum fuit, et postea non possit reverti ad ipsum fatiendum, si non facerit ipsum, sicut dictum est*".

38 ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Curso de Derecho Romano*. Madrid, 1955, pp. 289-292.

39 El autor de los *Furs* no ha contemplado la posibilidad de que el demandante volviera a interponer su acción. Cabría entender que el *iudex*, ante este vacio legal, recurría a las soluciones dadas por el Derecho romano; a saber, o bien una *denegatio actionis*, o una *exceptio iuris iurandi*.

40 C.T. 2,18,2; La validez del juramento prestado alcanza, en los *Furs*, al codeudor que no la ha prestado- F.A.V. 32,8: "*Si duo sunt debitores in solidum eiusdem peccunie et alter iuraverit, alteri quoque prodesse debebit perinde ac si iurasset*"-; criterio que es negado en C.T. 2,18,7: "*Si los deudores de una cosa son dos y se diese juramento a uno de ellos acerca del todo de la deuda, vale su confesión lo que su parte, que no libra él a los demás, y si sólo a sí mismo, en la que respectivamente le atañe*".

https://doi.org/10.55104/FRDC_0309

dor sin el consentimiento del otro. Una vez prestado, éste no es válido con relación al acreedor que no lo hubiere deferido -"*dicimus quod non valet sacramentum contra alterum creditorem qui ipsum non detulit, scilicet, quoad suam partem*"[41].

En cuanto a la forma de prestar el juramento, las *Costums* relatan como cuando el demandado negaba los hechos imputados, el demandante se dirigía a éste, y en presencia del juez le exhortaba a que jurase la verdad de lo alegado -"adelántese y jure"-; tras lo cual, el litigante se levantaba del asiento que ocupaba en el lugar del Tribunal, y dirigiéndose al lugar donde se hallaba el *iudex* se arrodillaba y pronunciaba la formula sacramental sobre los Santos Evangelios[42].

c.- El demandado podía , a su vez, referir el juramento al actor - *iusiurandum referre* o *facultas referendi* -, en cuyo caso, si éste juraba que era en verdad acreedor del demandado el juicio concluía a su favor sin posibilidad de apelación por parte del *iudicatus*. En caso contrario, si se negaba a prestar el juramento que le había sido contrareferido el litigio se resolvía en favor del demandado[43].

d.- Por último, el demandado podría negarse a prestar el juramento, en cuyo caso estaría en una situación similar a la de un *iudicatus* con sentencia en contra - "*..., et ille nollet ei solvere nec iurare nec referre ei sacramentum, ei tunc solvere teneatur*"-[44].

Cabe plantearse las razones por las cuales el actor se acogía a un medio de prueba en las que la verdad de los hechos esgrimidos dependía del mero juramento de las partes. Tradicionalmente[45], la doctrina ha venido sosteniendo que la razón había que hallarla en "el tremendo respeto al

---

41 F.A.V. 32,7; C.T. 2,18, 6: "*Si son dos los acreedores y diese el uno de ellos juramento a su deudor, perjudica este juramento al que lo dió; no, empero, al que no le hubiese dado si no le había hecho su procurador*".

42 C.T. 2,18,10.

43 FURS 2,17,9: "*Si la un demane a l'altre e li diu: «Creu-me'n en vostre sagrament, e tench-me'n per pagat», e l'altre diu: «Mas jurats-ho vós , e jo tench-me'n per pagat», si·l sagrament se fa, si·l fa aquel qui demanarà, deu l'altre pagar; e si·l fa aquel qui serà demanat, sie solt de la demanda*".

44 F.A.V. 32,8. C.T. 2,18,4: "*Si el juramento se da de parte a parte, y aquel a quien se da no quiere prestarle ni deferirle a la contraria, o se dier por el juez, y el que jurar debiese se negare a hacerlo, es habido y tenido por confeso, y como a tal puede proceder el juez contra él*".

45 La vertiente religiosa de todo juramento era advertida ya en el C. 2,1 al afirmar: "*Iurisiurandi comtenta religio satis Deum ultorem habet*".

https://doi.org/10.55104/FRDC_0309

nombre de Dios, propio de la época, y a la trascendencia de este medio de prueba"[46]. Frente a este sentir generalizado, Jesús Vallejo sostiene que el actor recurre al mismo cuando carece de instrumentos procesales de convicción suficientes, convirtiéndose, así, el juramento en la única prueba válida a tener en cuenta por el juez[47].

Entendemos que ambos razonamientos están contemplados en los *Furs* y en las *Costums*. Así, en la rúbrica 32,10 se nos habla de la religión del juramento -"*Iurisiurandi contempta religio satis Deum habet, ...*"- lo que nos da a entender el carácter sacral del mismo. Pero a su vez, la ventaja de proferirlo estriba, por una parte, en que el perjurio no lleva aparejada ninguna sanción adicional -"*nam sufficit pena periurii, quam a Deo expectat*"- que pudiera empeorar sus expectativas procesales, y por otra, en que el actor es sabedor de que en caso de no prestarlo el demandado se convierte en *confessus*[48].

1.3. El juramento subsidiario.

Junto al juramento decisorio, se regula el juramento subsidiario, entendiendo por tal el juramento prestado por el demandado cuando el actor no puede aportar pruebas o indicios suficientes que avalen lo afirmado.

Este juramento exculpatorio, de cuyo origen se viene dudando[49], se incorpora, siguiendo la tradición del proceso alto-medieval[50] y de la más re-

---

46 RIVAS, J. E., "Notas para el estudio", ob. cit., p. 771.

47 VALLEJO, J., "La regulación del proceso", ob. cit., p. 539.

48 F.A.V. 33,9; C.T. 2,18,9.

49 Tradicionalmente se ha venido considerando el juramento purgatorio como una pervivencia germánica. En este sentido, ZEUMER, K., *Historia de la legislación hispano-visigótica*. Barcelona, 1944, p. 163, señala como la ley 2,1,23 se convierte en el "medio de prueba germánico más importante, a saber, el juramento de inocencia del demandado". Recientemente, ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*. Madrid, 1997, pp. 164 ss reafirma el carácter germánico de ley. Frente a este sentir, MEREA, P., "Nota sobre la Lex Visigothorum 2,y,23 (Juramento subsidiario)". En *A.H.D.E.*, 21-22 (1951-1952), pp. 127-133, y, posteriormente, D'ORS, A., *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, índices*. Estudios Visigóticos, II. Roma-Madrid, 1960, pp. 62 ss sostienen un origen tardoromano de la *antiqua*, de cuya influencia se hará eco la F.V. 40.

50 De su trascendencia en el proceso alto-medieval, nos han dado referencia, entre otros, GIBERT, R., "El Derecho medieval de la Novenera". En *A.H.D.E.*, 21-22 (1951-52), separata, pp. 53-54. IGLESIA FERREIRÓS, A., "La creación del Derecho en Cataluña". En *A.H.D.E.*, 42 (1973), pp. 191-193.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0309

ciente canonística[51], a los *Furs* como un medio de prueba residual, aplicable, únicamente, en ausencia de pruebas testificales o documentales.

De su carácter residual nos da constancia el hecho de que únicamente en los *Furs* se halla regulado en tres *furs* de las rúbricas *De edendo*[52] y *De Testibus*[53], y en las *Costums* en la *costum* segunda[54]. En ambos ordenamientos, siguiendo los principios de la *antiqua* 2,1,23, establecen que en toda demanda civil se han de tener pruebas o documentos que acrediten lo afirmado, pudiéndose, en ausencia de *probatio*, absolver al demandado a través de la prueba del juramento. Prueba que el legislador prevé excepcionar cuando el demandante hiciere ostentación de prueba y llegado el momento solicitase al demandado que fuera éste quien la realizase. En este supuesto, el legislador absuelve sin juramento[55].

---

51 MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., "Líneas de influencia canónica", ob. cit., p. 472. De la conservación de la *purgatio canonica* o *iuramentum suppletorium* SALVIOLI, G., *Storia della procedura*, ob. cit., p. 440.

52 F.A.V. 16,1: "*Qui voluerit ab alio petere civiliter, scilicet, in rebus de quibus non possit fieri iusticia corporaliter, habeat probationes vel instrumenta, et, si ea non habebit, ille, a quo erit petitum, sacramento ab eo prestito liberatus sit seu transeat absolutus*".

53 F.A.V. 62,27: "...; *si vero actor probare non poterit, pars alia iuret et credatur suo iuramento, et non possit tornari*".

54 C.T. 2,18,2: "*Cuando litigan algunos sobre alguna cosa y no quiere probar su intención el demandante, comenzado que esté el litigio, puede decir si quiere; nada quiero probar; adelántase el demandado y excúselo por juramento; y el demandado deber jurar y excusar la demanda, afirmando que no es verdadera, segun que el juez le exclamara el juramento.*"

55 F.A.V. 62,23. Su antecedente en C.I. 3,131.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0309

https://doi.org/10.55104/FRDC_0309